



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13520267976758

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00986-2022-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

DE : **EDUARDO CHICCHÓN UGARTE**
Especialista en Ingeniería I

VANESSA MARIA RIVAROLA ALPACA
Especialista Legal II

ASUNTO : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto contra la
Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN.

REFERENCIA : Expediente T-CLS-00331-2021 (28.12.2021)

FECHA : San Isidro, 06 de octubre de 2022

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de la solicitud de clasificación

1. Mediante Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, el Gobierno Regional de Amazonas (en adelante, **el Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, la **DEIN Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto "*Creación del servicio de transitabilidad entre los caseríos El Porvenir – Lejía Alto – Legía Chico y San José del distrito de Omia – Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas*" con CUI N° 2470548 (en adelante, **solicitud de clasificación del Proyecto**), proponiendo la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**).
2. Mediante Auto Directoral N° 00004-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 05 de enero de 2022, la DEIN Senace trasladó al Titular el Informe N° 00003-2022-SENACE-PE/DEIN, mediante el cual se formuló observaciones de admisibilidad a la solicitud de clasificación del Proyecto.
3. Mediante documentación complementaria DC-1 del Trámite T-CLS-00331-2021 de fecha 06 de enero de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 01-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE, mediante el cual remitió el levantamiento de



observaciones de admisibilidad formuladas mediante Informe N° 00003-2022-SENACE-PE/DEIN.

4. Mediante Auto Directoral N° 00006-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 07 de enero de 2022, la DEIN Senace declaró admitida a trámite la solicitud de clasificación del Proyecto, de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe N° 00010-2022-SENACE-PE/DEIN.
5. Mediante Oficio N° 00075-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 12 de enero de 2022, la DEIN Senace solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) emitir opinión técnica sobre la solicitud de clasificación, en aspectos de su competencia.
6. Mediante Oficio N° 00077-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 12 de enero de 2022, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, **MIDAGRI**) emitir opinión técnica sobre la solicitud de clasificación, en aspectos de su competencia.
7. Mediante Oficio N° 00078-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 12 de enero de 2022, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Gestión Sostenible de Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **SERFOR**) emitir opinión técnica sobre la solicitud de clasificación, en aspectos de su competencia.
8. Mediante Oficio N° 00091-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 12 de enero de 2022, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (en adelante, **DGPAL del MINCU**) emitir opinión técnica sobre la solicitud de clasificación, en aspectos de su competencia.
9. Mediante Oficio N° 00110-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de enero de 2022, la DEIN Senace comunicó al Titular la difusión de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**) del Proyecto a través del portal web del Senace; asimismo solicitó la difusión de la EVAP del Proyecto a través de una copia digital a los siguientes grupos de interés: Gobierno Regional de San Martín, Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, Municipalidad Distrital de Omía, Municipalidad Distrital de Chirimoto y Municipalidad Distrital de Huicungo.
10. Mediante documentación complementaria DC-2 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 27 de enero de 2022, el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Oficio N° D000167-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS adjuntando el Informe Técnico N° D000118-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA mediante el cual formuló veintitrés (23) observaciones a la solicitud de clasificación, las mismas que se detallan en los numerales 3.1.1 al 3.1.23 del mencionado informe.



11. Mediante documentación complementaria DC-3 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 04 de febrero de 2022, la **DGPAI del MINCU** remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000043-2022-DCIA/MC adjuntando la opinión técnica solicitada mediante la cual formuló dos (02) observaciones a la solicitud de clasificación, las mismas que se detallan en los numerales 1 y 2 de la referida opinión.
12. Mediante Oficio N° 00204-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de febrero de 2022, la DEIN Senace reiteró a la **ANA** la solicitud de opinión técnica requerida mediante Oficio N° 00075-2022-SENACE-PE/DEIN.
13. Mediante Oficio N° 00205-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 09 de febrero de 2022, la DEIN Senace reiteró al **MIDAGRI** la solicitud de opinión técnica requerida mediante Oficio N° 00077-2022-SENACE-PE/DEIN
14. Mediante documentación complementaria DC-4 del Trámite T-CLS-00331- 2021, de fecha 16 de febrero de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 017-2022- G.R. AMAZONAS/GRI-SGE mediante el cual adjuntó las evidencias de la difusión de la EVAP.
15. Mediante documentación complementaria DC-5 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 28 de febrero de 2022, el MIDAGRI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0210-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA adjuntando la Opinión Técnica N° 0015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, mediante la cual formuló dieciséis (16) observaciones a la solicitud de clasificación, las cuales se detallan en el numeral 3.1 de la referida opinión.
16. Mediante documentación complementaria DC-6 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 03 de marzo de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 019-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE, mediante el cual solicitó celeridad en la tramitación del expediente del procedimiento de clasificación presentado al Senace.
17. Mediante Oficio N° 00304-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de marzo de 2022, la DEIN Senace reiteró a la ANA la solicitud de opinión técnica requerida mediante Oficio N° 00075-2022-SENACE-PE/DEIN.
18. Mediante Oficio N° 00305-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de marzo de 2022, la DEIN Senace comunicó al Titular el estado de la evaluación de la solicitud de clasificación, indicando que el informe de observaciones se encontraba pendiente de ser emitido debido a que no se contaba con la opinión técnica vinculante de la ANA.
19. Mediante documentación complementaria DC-7 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 24 de marzo de 2022, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0412-2022-ANA-DCERH adjuntando el Informe Técnico N° 0005-2022-ANA-DCERH/MMNC, mediante el cual formuló cuatro (04) observaciones a la solicitud

de clasificación en el marco de sus competencias, las cuales se detallan en el numeral IV del referido informe.

20. Mediante Auto Directoral N° 00106-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 28 de marzo de 2022, la DEIN Senace requirió al Titular cumpla con presentar documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación descritas en los Anexos del Informe N° 00302-2022-SENACE-PE/DEIN, en un plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, **RPAST**), bajo apercibimiento de ley.
21. Mediante documentación complementaria DC-8 del Trámite T-CLS-00331-2021 de fecha 11 de abril de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 023-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE, mediante el cual solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante Auto Directoral N°00106-2022-SENACE-PE/DEIN.
22. Mediante Auto Directoral N° 00128-2022-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 00340-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 12 de abril de 2022, la DEIN Senace concedió al Titular la prórroga del plazo solicitada para subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto.
23. Mediante documentación complementaria DC-9 del Trámite T-CLS-00331-2021 de fecha 28 de abril de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 025-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE, mediante el cual adjuntó la subsanación de observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto.
24. Mediante Oficio N° 00575-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de abril de 2022, la DEIN Senace trasladó a la ANA, la subsanación de observaciones presentada.
25. Mediante Oficio N° 00576-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de abril de 2022, la DEIN Senace trasladó a la DGPAL del MINCU, la subsanación de observaciones presentada.
26. Mediante Oficio N° 00577-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de abril de 2022, la DEIN Senace trasladó al MIDAGRI, la subsanación de observaciones presentada.
27. Mediante Oficio N° 00578-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de abril de 2022, la DEIN Senace trasladó al SERFOR, la subsanación de observaciones presentada.
28. Mediante documentación complementaria DC-10 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 11 de mayo de 2022, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas de la DGPAL del MINCU remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000158-2022-DCIA/MC, mediante el cual señala que las observaciones formuladas en el marco de sus competencias han sido subsanadas.



29. Mediante documentación complementaria DC-11 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 17 de mayo de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 026-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE, adjuntando información complementaria a la subsanación de observaciones.
30. Mediante Oficio N° 00771-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 31 de mayo de 2022, la DEIN Senace reiteró a la ANA la solicitud de opinión técnica final solicitada mediante Oficio N° 00575-2022-SENACE-PE/DEIN.
31. Mediante Oficio N° 00772-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 31 de mayo de 2022, la DEIN Senace reiteró al SERFOR la solicitud de opinión técnica final solicitada mediante Oficio N° 00578-2022-SENACE-PE/DEIN.
32. Mediante Oficio N° 00773-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 31 de mayo de 2022, la DEIN Senace reiteró al MIDAGRI la solicitud de opinión técnica final solicitada mediante Oficio N° 00577-2022-SENACE-PE/DEIN.
33. Mediante documentación complementaria DC-12 del Trámite T-CLS-00331-2021 de fecha 01 de junio de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 028-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE, adjuntando información complementaria a la subsanación de observaciones.
34. Mediante documentación complementaria DC-13 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 07 de junio de 2022, el MIDAGRI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0628-2022-MIDAGRI- DVDAFIR/DGAAA-DGAA, adjuntando la Opinión Técnica N° 0040-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN en la que se concluye que el Titular no ha cumplido con subsanar seis (06) de las quince (15) observaciones formuladas mediante la Opinión Técnica N° 0015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN.
35. Mediante Oficio N° 00904-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 23 de junio de 2022, la DEIN Senace reiteró a la ANA la solicitud de opinión técnica final solicitada mediante Oficio N° 00575-2022-SENACE-PE/DEIN.
36. Mediante Oficio N° 00937-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 28 de junio de 2022, la DEIN Senace reiteró al SERFOR la solicitud de opinión técnica final solicitada mediante Oficio N° 00578-2022-SENACE-PE/DEIN.
37. Mediante documentación complementaria DC-14 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 11 de julio de 2022, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1015-2022-ANA-DCERH adjuntando el Informe Técnico N° 0138-2022-ANA-DCERH/RCYR mediante el cual solicita información complementaria para emitir la opinión técnica final correspondiente a la solicitud de clasificación del Proyecto.
38. Mediante Oficio N° 00984-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 11 de julio 2022, la DEIN Senace trasladó al Titular el Oficio N° 1015-2022-ANA-DCERH, mediante el



cual la ANA solicita información complementaria para emitir su opinión técnica final.

39. Mediante documentación complementaria DC-15 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 22 de julio de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 056-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE, adjuntando información complementaria a la subsanación de observaciones.
40. Mediante documentación complementaria DC-16 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 25 de julio de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 058-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE, adjuntando información complementaria requerida por la ANA mediante Oficio N° 1015-2022-ANA-DCERH.
41. Mediante Oficio N° 01057-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de julio de 2022, la DEIN Senace trasladó a la ANA, la información complementaria presentada por el Titular mediante Oficio N° 058-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE.
42. Mediante documentación complementaria DC-17 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 05 de agosto de 2022, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1162-2022-ANA-DCERH adjuntando el Informe Técnico N° 0190-2022-ANA-DCERH/MASS mediante el cual otorgó opinión favorable a la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.
43. Mediante documentación complementaria DC-18 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 05 de agosto de 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 086-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE, adjuntando información complementaria a la subsanación de observaciones.
44. Mediante Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de agosto de 2022, se resuelve DESAPROBAR la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del servicio de transitabilidad entre los caseríos El Porvenir – Lejía Alto – Legía Chico y San José del distrito de Omia – Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas", presentada por el Gobierno Regional de Amazonas, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00778-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de agosto de 2022.
45. Así, en el Informe N° 00778-2022-SENACE-PE/DEIN se concluye lo siguiente: *"Luego de haber sido evaluada la información presentada mediante la documentación complementaria DC-9, DC-11, DC-12, DC-15 y DC-18 del Trámite T-CLS-00331- 2021, de fechas 28 de abril, 17 de mayo, 01 de junio, 22 de julio y 05 de agosto de 2022; respectivamente; el Gobierno Regional de Amazonas no cumplió con subsanar diecisiete (17) observaciones de cincuenta (50) observaciones descritas en el Informe N° 00302-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 28 de marzo de 2022. ";y, "En ese sentido, corresponde DESAPROBAR la solicitud de clasificación del Proyecto Creación del servicio de transitabilidad entre los caseríos El Porvenir – Lejía Alto – Legía Chico y San José del distrito de Omia – Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas" con CUI N°*



2470548, presentada por el Gobierno Regional de Amazonas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (...).

Del recurso de reconsideración

46. Mediante documentación complementaria DC-19 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 07 de setiembre de 2022, el Subgerente de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Amazonas remitió a la DEIN SENACE el Oficio N° 191-2022/G.R.Amazonas/GRI-SGE, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto.
47. Mediante Auto Directoral N° 00337-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de setiembre de 2022, sustentado en el Informe N° 00887-2022-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la resolución y/o documento similar vigente a través del cual se delega facultades a la Gerencia Regional de Infraestructura para interponer recursos administrativos correspondientes al Trámite T-CLS-00331-2021 en representación del Gobierno Regional de Amazonas en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, de conformidad con el numeral 5 del artículo 136, en virtud a lo estipulado en los artículos 78, 124, 218, 219 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.
48. Mediante documentación complementaria DC-20 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 15 de setiembre del 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° 033-2022-G.R.AMAZONAS/GR, por la cual el Gobernador Regional de Amazonas (e) delega facultades para que interponga recursos administrativos correspondientes al Trámite T-CLS-00331-2021 al Subgerente de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Amazonas.
49. Mediante Acta N° 00458-2022-SENACE-GG/OAC de Observación Documental, de fecha 15 de setiembre de 2022, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace, observó que el Titular había presentado un documento donde no se evidencia algún pedido, solicitud o comunicación dirigida al Senace, por lo que se le solicita aclarar dicha condición en el plazo de dos (02) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG.
50. Mediante documentación complementaria DC-21 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 16 de setiembre del 2022, el Gobierno Regional de Amazonas remitió el Oficio N° 195-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE donde se señala que se hace llegar el documento mediante el cual se delega facultades al Subgerente de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de

Amazonas para que en representación del Gobierno Regional de Amazonas, interponga recursos administrativos correspondientes al Trámite T-CLS-00331-2021.

51. Mediante Oficio N° 01459-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 21 de setiembre de 2022, la DEIN Senace comunica al Titular la programación de la audiencia de informe oral, solicitada mediante Oficio N° 191-2022/G.R.Amazonas/GRI-SGE (DC-19), para el viernes 23 de setiembre de 2022 de 11:00 a 12:00 horas, la misma que se realizará mediante la plataforma Microsoft Teams; asimismo, se le requirió remitir la lista de personas que asistirán a la mencionada reunión y confirmen quiénes harán el uso de la palabra, precisando sus nombres completos y correos electrónicos a fin de que se envíe la invitación respectiva.

La audiencia de informe oral se llevó a cabo en la fecha y hora programada, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, registrándose el detalle de esta en el Anexo N° 01 del presente informe denominado "Acta de Audiencia de Informe Oral".

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogado mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA.
- Decreto Supremo N° 0044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sucesivas prórrogas.

III. **OBJETO**

El presente informe tiene por objeto pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por el Gobierno Regional de Amazonas contra la Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN, que resolvió desaprobar la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del servicio de transitabilidad entre los caseríos El Porvenir – Lejía Alto – Legía Chico y San José del distrito de Omia – Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas"* con CUI N° 2470548, y de corresponder, evaluar si los argumentos presentados desvirtúan el acto decisorio emitido por la DEIN Senace.

IV. **ANÁLISIS**

Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

52. De conformidad con la Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
53. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de la Autoridades Sectoriales al Senace¹.
54. En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
55. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, **ROF**) del Senace, disponiéndose la creación de la DEIN como órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

¹ Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017 modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

56. De acuerdo con lo dispuesto en el literal I) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

De la admisibilidad del recurso de reconsideración

57. De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG², la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, de acuerdo con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma.
58. Mediante documentación complementaria DC-19 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 07 de setiembre de 2022, el Titular remitió a la DEIN SENACE el Oficio N° 191-2022/G.R.Amazonas/GRI-SGE, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto.
59. Mediante Auto Directoral N° 00337-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de setiembre de 2022, sustentado en el Informe N° 00887-2022-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace requirió al Titular presentar la resolución y/o documento similar a través del cual se delega facultades a la Gerencia Regional de Infraestructura para interponer recursos administrativos en el procedimiento iniciado con Trámite T-CLS-00331-2021, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, de conformidad con el numeral 5 del artículo 136 y los artículos 124, 219 y 221 del TUO de la LPAG.
60. Mediante documentación complementaria DC-21 del Trámite T-CLS-00331-2021, de fecha 16 de setiembre del 2022, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 195-2022-G.R. AMAZONAS/GRI-SGE donde se señala que se hace llegar el documento mediante el cual se delega facultades al Subgerente de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Amazonas para

²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

que interponga recursos administrativos correspondientes al Trámite T-CLS-00331-2021, en representación del Gobierno Regional de Amazonas.

61. Por tanto, una vez admitido a trámite corresponde a la DEIN Senace, evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular, como órgano que emitió el acto resolutorio que desaprobó la solicitud de clasificación del proyecto a través de la Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de agosto de 2022.

De la procedencia del recurso de reconsideración

62. El numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
63. Por su parte, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
64. Con relación a lo señalado en la Constitución Política del Perú, el numeral 117.2 del artículo 117³ del TUO de la LPAG, establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

3

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

65. En ese sentido, el artículo 120⁴ del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Este artículo también establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; el interés puede ser material o moral. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.
66. El artículo 217⁵ del TUO de la LPAG, desarrolla la forma en cómo se materializa la facultad de contradicción, determinando que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Este artículo señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
67. El artículo 218⁶ del TUO de la LPAG, establece como uno de los recursos administrativos, al recurso de reconsideración; señalando además que el término

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

para su interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

68. Adicionalmente, el artículo 219⁷ del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo este recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
69. Asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124⁸.
70. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

*analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*⁹.

71. En la misma línea, los numerales 100 y 101 del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señalan que: *"(...) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos. (...) La exigencia de la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes **sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado**, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia".* (el énfasis es propio)
72. En ese sentido, "nueva prueba" debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental.
73. Por tanto, independientemente de la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, debe entenderse que cualquier hecho o información nueva que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado como nueva prueba considerando su capacidad de demostrar aquello que se pretende probar.
74. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 23 de la sentencia emitida en virtud del Exp. N° 3741-2004-AA/TC, señala que *"el derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo*

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.

o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales".

75. Asimismo, en los puntos 2 y 3 del fundamento 31 de la referida sentencia, el Tribunal ha señalado con relación al derecho de contradicción lo siguiente: *"(...) en el derecho nacional, el derecho de contradicción como un derecho genérico ejercitable contra los actos de la administración, puede concretarse a través de los recursos administrativos cuando la legislación así lo establezca, o a través del propio proceso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial. (...) Tratándose del ejercicio de un derecho subjetivo, el derecho de petición impone, al propio tiempo, una serie de obligaciones a los poderes públicos. Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición, sin poner ninguna condición al trámite; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición, extendiendo un cargo de ingreso del escrito; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto."* (el énfasis es nuestro)
76. En esa línea, resulta relevante considerar lo que señala el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁰ respecto a la facultad de contradicción: *"El derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción (...). Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos por la Administración."*
77. Asimismo, con relación al recurso de reconsideración expone¹¹: *"(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior."*

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Páginas 640 y 641.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Página 213.

78. Bajo ese mismo contexto, el autor Ronnie Farfán Souza¹² señala lo siguiente sobre las actuaciones objeto de impugnación:

*"(...) el ordenamiento peruano ha regulado a través de dos disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General los casos en los cuales procede la contradicción de decisiones administrativas a través de la interposición de recursos administrativos. (...), el legislador ha establecido que cabe cuestionar cualquier acto que viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo en la forma prevista por esta ley. (...) delimita el objeto de impugnación señalando que únicamente pueden ser cuestionados a través de recursos administrativos: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o (iii) los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión. En el primero de los casos, no cabe duda de que el legislador se refiere a aquel acto administrativo que es probablemente la razón de ser del procedimiento administrativo, es decir, al acto que es el objetivo que se busca lograr una vez iniciado el procedimiento administrativo. En ese sentido, se está haciendo referencia a aquel acto que aprueba o deniega una licencia, al que impone una sanción, al que deniega una pensión, al que aprueba el otorgamiento de la buena pro en el marco de un proceso de selección, etc. Como es evidente, **ante un acto de esta naturaleza, en tanto se configura como una decisión definitiva que genera efectos directos para un administrado determinado, corresponde que proceda su impugnación a través de los recursos administrativos correspondientes**".*

79. De lo expuesto, se evidencia que los recursos administrativos deben ser interpuestos frente el acto administrativo que se supone viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo; y, debe estar orientado a cuestionar o contradecir el acto administrativo¹³ emitido por la autoridad administrativa, la cual

¹² Farfán Sousa, Ronnie. 2015 "La Regulación de los Recursos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Administrativo Peruano". Forseti Revista de Derecho. Lima, 2015, Número 2, página 4-página 5. **26.08.2020** <http://forseti.pe/revista/propiedad-intelectual-y-comercio-exterior/articulo/la-regulacion-de-los-recursos-administrativos-en-el-ordenamiento-juridico-administrativo-peruano>

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
1.2 No son actos administrativos:
1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

contiene la decisión final dentro del procedimiento administrativo (acto definitivo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 197¹⁴ del TUO de la LPAG.

80. Como se ha mencionado previamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG¹⁵, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en prueba nueva**. (el énfasis es nuestro)
81. Es dentro del marco normativo expuesto, en el cual se debe evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de agosto de 2022, que desapruaba la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del servicio de transitabilidad entre los caseríos El Porvenir – Lejía Alto – Legía Chico y San José del distrito de Omía – Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas"* con CUI N° 2470548, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00778-2022-SENACE-PE/DEIN.
82. En el recurso de reconsideración presentado a la DEIN Senace mediante documentación complementaria DC-19 del Trámite T-CLS-00331-2021 de fecha 07 de setiembre de 2022, el Titular señaló lo siguiente:

"I. PETITORIO

1.1 Pretensión principal: *Solicitamos a SENACE se sirva dejar sin efecto la Resolución (...)*

II. ANTECEDENTES

(...)

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

(...)

3.1 De las reuniones con Senace tras el levantamiento de observaciones

El Gobierno Regional de Amazonas en cumplimiento de lo solicitado en el Auto Directoral N°00106- 2022-SENACE-PE/DEIN presenta el levantamiento de observaciones de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 00302-2022-SENACE-PE/DEIN. En respuesta a ello SENACE cita a reuniones a fin de entregar información complementaria al levantamiento de observaciones, las mismas que corresponden a los ítem 2.10, 2.11, 2.12 y 2.13 respectivamente; sin embargo en el proceso de evaluación, de acuerdo al Informe N° 00302-2022-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 00778-2022- SENACE-PE/DEIN, se hace cambio de profesionales dentro del equipo evaluador, lo que generó un desorden en la solicitud de "Información Complementaria" por parte de SENACE, el mismo que repercutió en el número de entregables de "información complementaria"; en ese sentido, a continuación, se presenta un resumen de observaciones no absueltas indicadas en cada reunión, las mismas que no eran coherentes unas a otras en secuencia, pues en cada reunión se trataba sobre aquellas observaciones que no se encontraban absueltas del totalidad, sin embargo según se tuvo la segunda y tercera reunión hacían mención a otras que no se indicaba en la anteriores reuniones, las cuales al no ser reiteras en su momento se daban por absueltas al no tener pronunciamiento de la autoridad, entendiéndose que el fin de las "Reuniones para presentación de información complementaria" gozaban de ese fin.

(...) En el ítem 01, 02 y 03 se presenta el resumen de lo indicado líneas arriba, la misma que prueba el desorden en la secuencia de la solicitud de información y como consecuencia la falta de oportunidad de presentar lo solicitado oportunamente.

Adjuntamos la parte pertinente de los correos de programación de las reuniones indicadas, así como los audios e informes presentados en conformidad de lo solicitado en cada reunión, esto en calidad de NUEVA PRUEBA, a modo de ANEXO 03.

3.2 Del Sustento indicado en el Anexo 01 del Informe N° 00778-2022-SENACE-PE/DEIN

De total de las 17 (diecisiete) observaciones dadas como no absueltas, 04 de ellas incurrieron en vicio vulnerando el principio de legalidad del art. 137.23 del TUO de la LPAG, pues no fueron evaluadas objetivamente de acuerdo con las observaciones iniciales formuladas mediante el Informe N° 00302-2022-SENACE-PE/DEIN.

(...)

"Observación 32f

(...)

Respuesta GORE AMAZONAS: Ante esta observación no absuelta se precisa que, dentro del EVAP actualizado se presenta la descripción de los atributos por lo que podemos decir que si se ha sustentado la asignación de los valores numéricos para cada atributo.

Observación 33 c

(...)

Respuesta GORE AMAZONAS: En la subsanación nos hace mención que no se consideró la justificación de los valores numéricos de cada atributo, lo cual no contempla parte de la observación, si bien es cierto en la observación se solicita actualizar la matriz de valoración de impactos utilizando los diversos atributos

aplicados por la metodología, pero no solicita justificar cada atributo lo cual lo sustenta dentro de la subsanación de la observación, por lo que se evidencia que se está solicitando información adicional a la solicitada dentro de la observación.

Observación 35

(...)

Respuesta GORE AMAZONAS: En la subsanación se ha actualizado, completado y realizado la justificación de la valoración, sin embargo, la principal justificación de la no absolución se debe a que no se realizó el análisis de la justificación en zonas boscosas y áreas de no bosques, lo que en la observación no lo solicita de manera explícita.

Observación 36 c

(...)

Respuesta GORE AMAZONAS: En la subsanación se ha actualizado y completado los impactos de "Pérdida del hábitat para la fauna" y "Fragmentación del hábitat". Sin embargo, nuevamente se menciona que la valoración de los atributos para el impacto no se ha contemplado en las zonas de bosque y en las áreas de no bosque amazónico, lo cual dentro de la observación no ha sido solicitada de manera literal.

Observación 44 g4

(...)

Respuesta GORE AMAZONAS: Ante esta observación no absuelta se precisa que, en el ítem 10.12.5. Frecuencia de Monitoreo, se presenta la frecuencia bimestral de monitoreo de la calidad de agua de los efluentes de los vertimientos de que se realizarán en el patio de máquinas 02 y campamento 02, son 03 estaciones para cada (Ver Tabla 232: Frecuencia de monitoreo de Agua residual).

Observación 47

Respuesta GORE AMAZONAS: Observación no absuelta, precisa que en el ítem 11.9.8. "Procedimiento de Contingencia ante Atropellamiento de la Fauna Silvestre y Domésticas" (pág. 457) del Capítulo XI. "Plan de contingencias", no identificó las potenciales especies podrían resultar afectadas frente a este riesgo.

(...)

POR TANTO:

Solicitamos a SENACE dar trámite al presente Recurso de Reconsideración, y declararlo FUNDADO en su oportunidad, declarando la NULIDAD de la Resolución, sobre la base de los fundamentos expuestos y las nuevas pruebas proporcionadas por mi representada.

En amparo al artículo 1.2.4 "Principio del debido Procedimiento" del TUO de la LEPAG, pido uso de la palabra a fin de expresar lo solicitado en la reconsideración

(...)".

83. Asimismo, adjuntó en calidad de anexos, los siguientes documentos:

- i) Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN (ANEXO 1).*
- ii) Documentos Antecedentes (ANEXO 2).*
- iii) Correos de programación de las reuniones (ANEXO 3)*
- iv) Entregables de Información Complementaria (ANEXO 4).*
- v) Audios de las reuniones (ANEXO 5).*

84. Al respecto, se tiene que el Titular ha presentado en calidad de nueva prueba los correos de programación de reuniones, los audios de reuniones sostenidas con el equipo evaluador de la DEIN Senace en las siguientes fechas: 09 y 25 de mayo y 14 de julio de 2022, respectivamente; así como la información complementaria presentada durante la evaluación del procedimiento de la solicitud de clasificación del proyecto y que forma parte del expediente correspondiente al Trámite T-CLS-00331-2021.
85. Sobre el particular, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 45¹⁶ del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) al culminar el procedimiento de clasificación de estudios ambientales la autoridad competente emitirá una resolución mediante la cual: **i) Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud o ii) Asigna la Categoría II ó III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia.**
86. Por su parte, el artículo 41 del RPAST determina lo siguiente:

Artículo 41.- Del resultado de la Clasificación

La decisión de la Autoridad Ambiental Competente se sustenta en un informe técnico legal aprobando o desaprobando la solicitud de clasificación.

Si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la Declaración de Impacto Ambiental, constituyendo la resolución de aprobación la Certificación Ambiental del proyecto.

(...)

87. En consecuencia, queda evidenciado que la autoridad competente en este caso la DEIN Senace, emite su pronunciamiento al culminar la evaluación de la solicitud de clasificación de un proyecto de inversión emitiendo la correspondiente resolución directoral, que se sustenta en un informe técnico legal.
88. En este caso, el Titular mediante documentación complementaria DC-9, DC-11, DC-12, DC-15 y DC-18 del Trámite T-CLS-00331- 2021, de fechas 28 de abril, 17 de mayo, 01 de junio, 22 de julio y 05 de agosto de 2022; respectivamente, presentó ante la DEIN Senace información destinada a subsanar las observaciones e información complementaria para tal fin, concluyendo¹⁷ el

¹⁶ **Artículo 45.- Resolución de Clasificación**

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual:

45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud,

45.2 Asigna la Categoría II ó III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia. Asimismo, en la Resolución se indicarán las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental.

La Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

¹⁷ El artículo 197 del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, regula el Fin del procedimiento, estableciendo que pondrán fin al procedimiento, entre otros, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto:

procedimiento administrativo de evaluación ambiental a través de la Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de agosto de 2022, sustentada en su integridad en el Informe N° 00778-2022-SENACE-PE/DEIN, por la cual se desaprobó la solicitud de clasificación presentada por el Titular toda vez que el Titular no cumplió con subsanar diecisiete (17) de cincuenta (50) observaciones formuladas por la DEIN Senace .

89. Como se aprecia, la solicitud de clasificación del Proyecto ha sido desaprobada debido a que el Gobierno Regional de Amazonas, en su condición de Titular¹⁸, no ha subsanado diecisiete (17) observaciones formuladas por la DEIN Senace; de acuerdo con lo establecido en el artículo 40¹⁹ del RPAST que regula la evaluación de la solicitud de clasificación y sus etapas; así como lo dispuesto en el artículo 41 de la misma norma, que regula sobre el resultado de la evaluación²⁰, en concordancia con lo estipulado en el artículo 45²¹ del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
90. Asimismo, cabe precisar, que de la revisión de la información presentada por el Titular: correos de programación de reuniones, audios de reuniones sostenidas con el equipo evaluador de la DEIN Senace el 09 y 25 de mayo, y 14 de julio de

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
(...)

- ¹⁸ De acuerdo con el numeral 28 del Anexo I - Definiciones del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Titular es la empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular(es) o proponente(s) de un proyecto incurso en el SEIA, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales

¹⁹ **Artículo 40.- Evaluación de la solicitud de clasificación**

Admitida a trámite la solicitud de clasificación, la autoridad competente resolverá en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. Este plazo comprende veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días hábiles para la emisión de la resolución correspondiente, luego que el administrado haya subsanado las observaciones planteadas. El plazo para el levantamiento de observaciones es de diez (10) días hábiles el mismo que podrá ser ampliado hasta en diez (10) días hábiles adicionales. En este caso, el titular del proyecto deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de la ampliación. Una vez cumplido el plazo, en caso de no ocurrir la subsanación, la autoridad competente declarará el abandono del expediente y su archivamiento.
(...)

²⁰ **Artículo 41.- Del resultado de la Clasificación**

La decisión de la Autoridad Ambiental Competente se sustenta en un informe técnico legal aprobando o desaprobando la solicitud de clasificación.
(...)

²¹ **Artículo 45.- Resolución de Clasificación**

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual:
45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud,
(...)

2022 y la información complementaria presentada durante la evaluación del procedimiento de la solicitud de clasificación del proyecto; no corresponde a ser tratada como "nueva prueba", toda vez que es información considerada y que ha formado parte de la evaluación del expediente correspondiente al Trámite T-CLS-00331-2021.

91. Es oportuno señalar que en la sesión virtual de la audiencia de informe oral efectuada con fecha 23 de setiembre de 2022, el Titular reiteró los argumentos señalados en su escrito mediante el que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN²².
92. Considerando la revisión efectuada, el Titular mediante el recurso de reconsideración interpuesto, no ha presentado prueba nueva que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia; es decir, no ha exhibido nueva prueba que modifique la situación de las diecisiete (17) observaciones que no han sido subsanadas durante el procedimiento administrativo de evaluación ambiental y por las cuales se resolvió desaprobación la solicitud de clasificación del proyecto.
93. Por tal razón, no se evidencian los presupuestos que conforme a ley se deben considerar para la procedencia de la impugnación de un acto administrativo mediante la interposición de un recurso de reconsideración que adjunte nueva prueba relacionada a que se varíe la condición de las observaciones no absueltas, y que con éste se modifique o revoque el referido acto administrativo.
94. En ese sentido, y en concordancia con la definición de nueva prueba y del análisis de los documentos referidos en el recurso de reconsideración presentado mediante documentación complementaria DC-19, DC-20 y DC-21 del Trámite T-CLS-00331-2021, el Titular no ha presentado información que constituye una fuente de prueba, que pueda ser valorada por la DEIN Senace que justifique realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental; por lo que no corresponde otorgarle la calidad de nueva prueba, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente y al análisis realizado en los párrafos precedentes.
95. En consecuencia, las alegaciones del recurso de reconsideración presentado por el Gobierno Regional de Amazonas en contra de la Resolución Directoral N° 00117-2022-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de agosto de 2022, no se encuentran orientadas a revocar o modificar el acto emitido consistente en la desaprobación de la solicitud de clasificación motivada por la no absolución de diecisiete (17) observaciones formuladas por la DEIN Senace y seis (06) observaciones del MIDAGRI, así como, no cumple con presentar la nueva prueba correspondiente,

²²

Ver Anexo N° 1.- Acta de Audiencia de Informe Oral y Registro de Asistencia.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 y 221 del TUO de la LPAG; motivo por el cual corresponde que se declare su improcedencia.

V. CONCLUSIONES

96. Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno Regional de Amazonas en contra de la Resolución Directoral N° 00117- 2022-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de agosto de 2022, sustentada en el Informe N° 00778-2022-SENACE-PE/DEIN, que resolvió desaprobado la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del servicio de transitabilidad entre los caseríos El Porvenir – Lejía Alto – Legía Chico y San José del distrito de Omia – Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas", debe ser declarado improcedente, de acuerdo a los argumentos señalados en el apartado IV del análisis del presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

97. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
98. Notificar el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, al Gobierno Regional de Amazonas para su conocimiento y fines correspondientes.
106. Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta a la Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, al Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.
107. Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
108. Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Atentamente,

Eduardo Chicchón Ugarte
Especialista en Ingeniería I
Senace

Vanessa María Rivarola Alpaca
Especialista Legal II
Senace

Visto el Informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

ANEXO 1: ACTA DE AUDIENCIA DE INFORME ORAL Y REGISTRO DE PARTICIPANTES



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"***ACTA DE AUDIENCIA DE INFORME ORAL****Trámite N° T-CL S-00331-2021 (10.12.2021)**

Por la presente, se deja constancia que a las 11:00 horas del día 23 de setiembre de 2022, en sesión virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debido a las restricciones del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS con Registro Unico de Contribuyente N° 20479569881 con la participación de sus representantes acreditados, hicieron uso de la palabra las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad	Cargo
Mario Junior Ramírez Ramírez	80237516	Representante del Titular
Nechi Vanessa Gutierrez Lozano	41669232	Representante legal de la consultora
Evelyn Chancasanampa Gómez	73595455	Especialista de la consultora

El GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS ha expuesto sus alegatos por un espacio de 30 min minutos (desde las 11:09 hasta las 11:39), correspondientes al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00117-SENACE-PE/DEIN, ante los representantes y especialistas de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (DEIN Senace).

La presente audiencia ha sido grabada en audio y video, con autorización de los asistentes a la sesión virtual, material que será incorporado en el expediente T-CLS-00331-2021.

Se adjunta en calidad de Anexo el registro de asistencia a la presente sesión.

No habiendo más puntos que tratar, siendo las 11:40 horas del día 23 de setiembre de 2022, se da por concluida la audiencia firmando los asistentes en señal de conformidad con el desarrollo y los asuntos tratado en la misma.]



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

REGISTRO DE ASISTENCIA

INFORME ORAL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN T-CLS-00331-2021 – GORE AMAZONAS

Modalidad: Plataforma Virtual Microsoft Teams

Fecha: Viernes, 23 de setiembre de 2022

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO	ORGANIZACION/INSTITUCION	CORREO ELECTRONICO
DEIN SENACE					
1	Eduardo Chicón Ugarte	40622039	Especialista en Ingeniería I	DEIN Senace	echicon@senace.gob.pe
2	Vanessa María Rivarola Alpaca	41714657	Especialista Legal II	DEIN Senace	vrivarola@senace.gob.pe
3	Dany Ernesto Chunga Benavides	44171532	Especialista Biológico del GTE Biológico Nivel II	DEIN Senace	dein_nomina2114@senace.gob.pe
4	Walter Jonathan Gutierrez Champac	43039809	Especialista ambiental	DEIN Senace	dein_nomina2016@senace.gob.pe
5					
6					
7					
8					
9					
10					
GORE AMAZONAS					
1	Mario Junior Ramírez Ramírez	8023751	Representante del Titular	GORE AMAZONAS	ipca.eirl@gmail.com
2	Nechi Vanessa Gutierrez Lozano	41689232	Especialista de la consultora	Empresa Aguirre Gutiérrez E.I.R.L.	ing.vanessagi@hotmail.com
3	Evelyn Chancasanampa Gómez	73595455	Especialista de la consultora	Empresa Aguirre Gutiérrez E.I.R.L.	ing.evelyncg@hotmail.com
4					
5					
6					